

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<u>Inter. 1498</u>

REFERENCIA:

SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE

PASIVOS

RADICACIÓN:

85 162 31 89 001 2016-0183-00

SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL

ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

10

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1546 de 2012), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (30) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los i) acreedores:
- LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
- FINANDINA
- SILVIA RODRÍGUEZ
- Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso.

REFERENCIA: RADICACIÓN: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS 85 162 31 89 001 2016-0183-00

SOLICITANTE:

HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL

ACREEDORES:

Acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la ii) sede y sucursales del deudor.

ACREEDORES

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que solo acredito lo ordenado en el numeral ii, pues respecto a las notificaciones de los acreedores no se allego prueba de trámite alguno surtido, pues tan solo se aporta constancias de envío de citaciones para notificación personal del año 2017, sin que se pueda tener por surtida en debida forma las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del CGP, pese a que había sido ordenado desde el auto admisorio del proceso de reorganización de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

REFERENCIA: RADICACIÓN: SOLICITANTE: ACREEDORES:

SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS

85 162 31 89 001 2016-0183-00 HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL

ACREEDORES

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.1"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del doce (12) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

> El apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A relacionado como acreedor en la solicitud otorgo poder a un profesional de derecho que ejerza la representación de la entidad, sin que previamente se haya notificado; por lo que se evidencia el cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 301 del CGP, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día diecisiete (17) de noviembre de 2016 es el poder conferido para representar al acreedor, donde se hace mención expresa al proceso en curso.

El notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

La SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ presenta escrito en el cual solicitan se tenga en cuenta un crédito a su favor, obrante a

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV. Jaime Araújo Rentería)

REFERENCIA: RADICACIÓN: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS

85 162 31 89 001 2016-0183-00 SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL

ACREEDORES: ACREEDORES

folio 567 a 590 la que se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por HENRY GIOVANNI SALAMANCA GIL, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de publicación del aviso obrantes a folios 545, 551 y 564.

OCTAVO: TENER por notificado por conducta concluyente al BANCO FINANDINA S.A, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de



REFERENCIA: RADICACIÓN: SOLICITANTE:

ACREEDORES:

SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS 85 162 31 89 001 2016-0183-00

HENRY GIOVANNY SALAMANCA GIL

ACREEDORES

fecha 17 de noviembre de 2016, el día en que se notifique por estado el

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con C.C. No. 40.418.013 y portadora de la T.P No. 125.483 del C.S. de la J, para que funja como apoderada de la entidad BANCO FINANDINA S.A con Nit No. 860.051.894-6

DÉCIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes la petición de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ en el cual solicitan se tenga en cuenta un crédito a su favor, y que se encuentra en el expediente a folio 567 a 590.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ, identificado con C.C No. 11.344.467 de Zipaquirá, y portador de la T.P No. 272.111 del C.S de la Judicatura, para que obre como apoderado de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Α LA **SUPERINTENDENCIA** SOCIEDADES, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

DÉCIMO TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 47 SECRETARIA